



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-17/2023

RECURRENTE: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO BAJA CALIFORNIA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA ELECTORAL:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
OLIVIA NAVARRETE NAJERA

Guadalajara, Jalisco, veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve **desechar** la demanda que originó este recurso, al haberse presentado de forma extemporánea.

Palabras clave: partido político local, informes anuales, notificación a través del SIF, publicación en el DOF, presentación oportuna, extemporánea.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Resolución impugnada. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² emitió la resolución INE/CG737/2022, por medio de la cual sancionó al Partido Encuentro Solidario³ por las irregularidades encontradas en

¹ PES Baja California, partido actor, partido recurrente, parte recurrente.

² CG del INE.

³ PES.

el dictamen consolidado derivado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, atinentes al ejercicio dos mil veintiuno.

2. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución anterior, el doce de junio, el PES Baja California interpuso recurso de apelación ante la Sala Superior de este Tribunal.

3. Recurso de apelación SUP-RAP-111/2023.

La demanda del referido medio de impugnación fue registrada con la clave SUP-RAP111/2023.

4. Acuerdo de Sala. Mediante Acuerdo Plenario dictado el diecinueve de junio, la Sala Superior determinó reencauzar el recurso de apelación a esta Sala Regional para que resolviera lo que en derecho correspondiera.

5. Recurso de apelación SG-RAP-17/2023.

5.1. Notificación electrónica y turno. El veintiuno de junio se recibió en este órgano jurisdiccional la notificación del acuerdo de reencauzamiento del SUP-RAP-111/2023.

En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional turnó a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez el recurso de apelación.

5.2. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el recurso en su Ponencia y tuvo a la autoridad responsable cumpliendo el trámite de ley.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, al ser interpuesto por un partido político local para controvertir la determinación del CG del INE que sancionó al PES⁴ por irregularidades encontradas en el dictamen consolidado derivado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, atinentes al ejercicio dos mil veintiuno; supuesto y entidad federativa en las que esta Sala Regional tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Ello, conforme a lo previsto en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal, en el cual se determinó delegar a las Salas Regionales las apelaciones interpuestas por partidos políticos locales en contra de las resoluciones del Consejo General del INE, en los que se resuelva sobre la fiscalización de recursos; aunado a que Baja California pertenece a la primera circunscripción plurinominal, en la cual esta Sala tiene competencia.

Máxime que la Sala Superior lo reencauzó a esta Sala Regional mediante acuerdo dictado en el SUP-RAP-111/2023.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución):** artículos 41, base VI, y 99, fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos a) y g); 176, fracción I.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** artículos 3, párrafo 2, inciso b); 40, 42 y 44, párrafo 1, inciso b).

⁴ Según lo relatado en su demanda al confirmarse la pérdida de registro del PES como partido político nacional (SUP-RAP-421/2021); previos los trámites el uno de febrero de dos mil veintidós, el Instituto Electoral de Baja California otorgó al PES en Baja California su registro como partido político local.

- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículo 46, fracción XIII.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
- **Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 1/2017**, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las salas regionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 4/2022 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, que regula las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.⁵

SEGUNDA. Legislación aplicable. El presente recurso se resolverá con base en la Ley de Medios previa a la reforma publicada el dos de marzo, ya que en sesión pública⁶ celebrada el veintidós de junio del año en curso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023, declaró la invalidez del

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 2022. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5667607&fecha=07/10/2022#gsc.tab=0

⁶ Lo que se hace valer como un hecho notorio en términos del artículo 15. 1 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

decreto por el que, entre otras determinaciones, se expidió la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERA. Improcedencia. Con independencia de alguna otra causal de improcedencia, la demanda debe ser desechada por haberse presentado de manera extemporánea, como hizo valer en su informe circunstanciado la autoridad responsable.

El artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras razones, cuando se presenten fuera de los plazos establecidos en esa ley.

El artículo 8 de la referida ley señala que los medios de impugnación deben presentarse en los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto impugnado o de su notificación y el artículo 7 regula cómo deben contarse estos días - naturales o hábiles- atendiendo a si la controversia se relaciona con un proceso electoral o no.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral señala que el desechamiento de la demanda procederá cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios.

A. Contexto.

De la lectura del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

1. El cuatro de septiembre de dos mil veinte, mediante el acuerdo INE/CG271/2020 el CG del INE otorgó a la organización ciudadana "*Encuentro Solidario*" el registro como partido político nacional con la denominación "*Partido Encuentro Solidario*."

2. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la elección federal para elegir integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, así como de diversas Gubernaturas y Ayuntamientos en varias entidades federativas.
3. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el CG del INE aprobó el dictamen INE/CG156/2021 relativo a la pérdida de registro del PES como partido político nacional, al no haber llegado al mínimo de 3% de la votación válida emitida en la elección ordinaria celebrada ese año.
4. Posteriormente, para controvertir la anterior determinación, el PES presentó un recurso de apelación ante la Sala Superior (SUP-RAP-421/2021).
5. El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, el PES Baja California presentó solicitud para registrarse como partido político local en ese Estado.
6. El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno se aprobó el Dictamen relativo a la Declaración de cancelación de acreditación como partidos políticos nacionales, entre otros, del Partido Encuentro Solidario, así como la pérdida de su registro por no cumplir con el requisito mínimo de votación establecido en la ley.
7. El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior resolvió el expediente SUP-RAP-421/2021 en el sentido de confirmar el Dictamen de pérdida de registro del PES como partido político nacional.
8. El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, el PES Baja California presentó un escrito para solicitar la continuidad de su procedimiento de registro como partido político local, al haberse confirmado la pérdida de registro del PES a nivel nacional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

9. El primero de febrero de dos mil veintidós, el Instituto Electoral local emitió el Dictamen número 5 relativo al registro del PES Baja California como partido político local.

Precisado lo anterior, en el presente asunto se analizará la oportunidad de la presentación de la demanda que motivó la integración del presente recurso, a partir de las notificaciones realizadas tanto PES, como al PES Baja California en razón de que como se advierte de los antecedentes previos, en el año dos mil veintiuno el PES perdió su registro como partido político nacional y en el año dos mil veintidós, en el cual se llevó a cabo la revisión de los informes anuales correspondiente al año dos mil veintiuno, el PES Baja California obtuvo su registro como partido político local.

B. Caso concreto.

1. Notificación al PES.

Como se señaló en los antecedentes, la Resolución INE/CG737/2022 fue aprobada en sesión del CG del INE del veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

En dicha resolución, en el punto trigésimo cuarto⁷ la autoridad responsable ordenó la notificación electrónica al PES a través del Sistema Integral de Fiscalización.⁸

En ese sentido se advierte que en el “*Acuse de recepción y lectura*” -que se encuentra en el expediente- el PES recibió la notificación el siete de diciembre de dos mil veintidós y como fecha de lectura señala que el documento no había sido abierto por el destinatario.

⁷ Visible a foja 1305 de la resolución impugnada.

⁸ SIF.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 9, párrafo 1, inciso f), numeral I del Reglamento de Fiscalización⁹ del INE¹⁰ las notificaciones por vía electrónica surtirán sus efectos a partir de la fecha y hora visible en la cédula de notificación.

Por otra parte, el mismo artículo 9, párrafo 1, inciso f), numeral II establece que el módulo de notificaciones generará automáticamente la cédula de notificación, la constancia de envío y los acuses de recepción y lectura.

Ahora bien, de la revisión de la constancia de notificación se desprende que cumple los requisitos señalados en el artículo 11, párrafo 4 del Reglamento de Fiscalización ya que la cédula de notificación electrónica contiene la información relacionada con la autoridad emisora; número de folio; lugar, fecha y hora en que se recibe la notificación; fundamentación y motivación; señala la dirección que realiza la notificación; el tipo de documento que se notifica; se detallan los datos de identificación del ente notificado; y se advierte el nombre y sello digital de la firma electrónica (e.firma) de quien realiza la notificación.

En ese contexto, para efectos del cómputo del plazo para interponer este recurso se tendrá como fecha de notificación la que consta en el **acuse de recepción** electrónica, que en el caso es el **siete de diciembre de dos mil veintidós**; lo que tiene sustento en la jurisprudencia 21/2019 de la Sala Superior de rubro **NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.**¹¹

⁹ Reglamento de Fiscalización.

¹⁰ Aprobado en la sesión de 19 (diecinueve) de noviembre de 2014 (dos mil catorce) que contiene las modificaciones de los acuerdos del Consejo General INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 y INE/CG174/2020.

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 25 y 26.

En este punto es necesario precisar que la referida jurisprudencia establece que “... se tomará como fecha de notificación aquella que conste en el acuse de recepción electrónica...” [el resaltado es propio] de donde se advierte que el plazo para interponer el medio de impugnación correspondiente comienza a contar a partir de la fecha del acuse de recepción -no del de lectura-.

Es decir, con independencia de que -en el caso- el PES no haya leído la notificación de la Resolución INE/CG737/2022 en el SIF, es a partir de la fecha del acuse de recepción de la misma -generada por dicha plataforma- cuya fecha es **siete de diciembre de dos mil veintidós** que debe comenzar el cómputo pues las y los sujetos obligados tienen la obligación de estar al pendiente de las notificaciones que reciban en dicho sistema.¹²

Ello, pues en términos del citado criterio, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE está facultada para practicar este tipo de notificaciones a los sujetos fiscalizados, quienes tienen la obligación de imponerse de ellas en la cuenta de correo electrónico que se utiliza en el SIF.

Ahora bien, en términos del artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios cuando la transgresión reclamada en el medio de impugnación no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda -como es el caso-, el cómputo de los plazos será contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, con excepción de sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley.

En ese sentido, si la Resolución INE/CG737/2022 fue notificada al PES el siete de diciembre de dos mil veintidós, el plazo de cuatro días hábiles con que contaba para impugnarla transcurrió del ocho al trece siguientes al no ser un asunto vinculado al proceso

¹² Similar criterio se sostuvo al resolver el expediente SG-RAP-67/2021.

electoral. Lo anterior sin contar los días diez y once de diciembre, por ser sábado y domingo, respectivamente.

Entonces, si la demanda fue presentada hasta el doce de junio de este año, como se advierte del sello de recepción de la misma, resulta evidente que el plazo para hacerlo oportunamente había concluido y, por tanto, su presentación fue extemporánea.

2. Notificación al PES Baja California.

De la lectura de la resolución impugnada se advierte que en el punto trigésimo séptimo, se precisó lo siguiente:

*TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto remita la presente Resolución y el Dictamen Consolidado con sus Anexos respectivos a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada a los treinta y dos Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, **y estos a su vez estén en posibilidad de notificar a los partidos políticos con registro local a la brevedad posible**; por lo que se solicita a los Organismos Públicos Locales¹³ remitan a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.*

[Lo resaltado es propio]

Sobre el particular, de las constancias que integran el expediente se advierte el oficio IEEBC/SE/3250/2022 signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California, mediante el cual, dicho funcionario en cumplimiento a lo ordenado en el referido punto trigésimo séptimo, notificó la resolución impugnada al representante propietario del PES Baja California, acreditado ante ese Instituto Electoral local.

Del oficio en cuestión se aprecia que se le notificó al PES Baja California en disco compacto los acuerdos INE/CG729/2022 (Dictamen Consolidado) y INE/CG737/2022 (Resolución Impugnada).

¹³ OPLES.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Asimismo se observa un acuse de recibo en el que se asienta el nombre de Siria Núñez, una rúbrica y como fecha de recepción el **nueve de diciembre de dos mil veintidós**.

En ese sentido, si la Resolución INE/CG737/2022 fue notificada al PES Baja California, el nueve de diciembre de dos mil veintidós, el plazo de cuatro días hábiles con que contaba el partido recurrente para impugnarla transcurrió del doce al quince siguientes al no ser un asunto vinculado al proceso electoral. Lo anterior, sin contar los días diez y once de diciembre, por ser sábado y domingo, respectivamente.

Entonces, si la demanda fue presentada hasta el doce de junio de este año, como se advierte del sello de recepción de la misma, resulta evidente que el plazo para hacerlo oportunamente había concluido y, por tanto, su presentación, de igual manera, resulta extemporánea.

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta autoridad judicial federal que para justificar la oportunidad en la presentación del recurso de apelación el partido recurrente señala que tuvo conocimiento del acto el cinco de junio último, en razón de que la resolución impugnada fue publicada en el Diario Oficial de la Federación¹⁴, sin que se hubiera practicado alguna otra notificación por otro medio de forma previa.

Al respecto, en la resolución impugnada en el punto cuadragésimo primero se precisó lo siguiente:

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Publíquese una síntesis de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 82, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, así como con la finalidad de hacer efectivas las amonestaciones públicas impuestas a los sujetos obligados, dentro de los quince días siguientes a aquél en que esta haya causado estado.

¹⁴ DOF.

Bajo este contexto, debe señalarse que, ha sido criterio de la Sala Superior que la existencia de una notificación ulterior, en forma alguna impide que el plazo para promover el medio de impugnación correspondiente inicie a partir del día siguiente al que se configura la notificación automática.¹⁵

Ello, pues como se ha indicado previamente, el CG del INE en la resolución impugnada estableció que la misma sería notificada de manera electrónica al PES a través del SIF y a los partidos políticos locales -en este caso al PES Baja California- con el apoyo de los OPLES.

En ese sentido, la publicación en el DOF, en el presente caso, no puede considerarse como medio para notificar la resolución impugnada, ni como una forma de tener conocimiento completo del acto controvertido, pues dicha publicación tuvo las siguientes finalidades:

- Publicitar una síntesis de la resolución impugnada en cumplimiento al artículo 82, numeral 1, inciso b)¹⁶ de la Ley General de Partidos Políticos.
- Para hacer efectivas las amonestaciones públicas impuestas a los sujetos obligados, dentro de los quince días siguientes a aquél en que estas hubieran causado estado.

¹⁵ Ver jurisprudencia 18/2009 de la Sala Superior de rubro **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)** consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, páginas 30 y 31.

¹⁶ **Artículo 82.**

1. Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal el dictamen consolidado y resolución que emita el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia, en cuyo caso, el Consejo General del Instituto deberá:

...

b) Remitir al Diario Oficial de la Federación para su publicación, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste una vez que el Tribunal emita la resolución correspondiente, una sinopsis del dictamen, de la resolución aprobada por el Consejo General y, en su caso, la resolución recaída al recurso, y

...

Aunado a lo anterior, como quedó demostrado el partido recurrente fue notificado legalmente de la resolución impugnada y del dictamen en el que se sustentó dicha determinación de manera previa, sin que tales notificaciones sean materia de controversia.

Por lo que, al haber presentado el partido recurrente su medio de impugnación fuera del plazo previsto para tal efecto, la demanda debe desecharse en términos de los artículos 10, párrafo 1, inciso b) y 19, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** la demanda que motivó la integración del presente recurso.

Notifíquese; personalmente, al recurrente¹⁷ (por conducto de la autoridad responsable¹⁸); **electrónicamente,** al CG del INE; y, por **estrados,** a las demás personas interesadas, **en términos de ley.**

Infórmese, a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo de Sala SUP-RAP-111/2023 y al Acuerdo General **1/2017.**

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

¹⁷ Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de México, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda (**del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable**), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

¹⁸ A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo durante la emergencia de salud pública.